



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2021-00198-00
CLASE: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: NEXY ANGARITA SANCHEZ
NEIDY PEREZ TORRES

Encontrándose la demanda presentada ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario conforme al artículo 390 Ibídem y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada por el abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897 TP. No. 146998, apoderado judicial de ALFONSO CARRILLO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.359.716, contra NEXY ANGARITA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.083 y NEIDY PEREZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.940 el cual se tramitará como proceso verbal sumario.
- SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que contesten la demanda. En caso de conocer correo electrónico de la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- TERCERO: DECRETAR como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-34770 bien inmueble propiedad de la demandada NEXY ANGARITA SANCHEZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P. Por secretaría LIBRESE la comunicación pertinente.
- CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9797044c97be46ac6a29a2bd50ba550f14d3dee0f972e73f0c571537a3a7f26**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:32 p. m.

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2021-00216-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
HUMBERTO RAMIREZ HERRERA
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
CARLOS ANDRES PAEZ BLANCO con CC. 1.091.675.885
EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
JHON JAIRO SANJUAN RINCON con CC. 18.904.351
JORGE ARMANDO CAÑIZARES con CC. 1.003.174.931
OLGA CAÑIZARES DE ARENGAS con CC. 37.315.250

APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793

DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

Estudiada la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y siguientes y 376 del CGP., en concordancia con el decreto 806 del 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. El proceso de servidumbre podrá iniciarlo el propietario del predio sirviente, el propietario del predio dominante o los poseedores materiales cuya tenencia del bien con animo de señor y dueño sea superior a un año. En el presente caso, se dice actuar en representación de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, HUMBERTO RAMIREZ HERRERA, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, CARLOS ANDRES PAEZ BLANCO, EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, MARILU PAEZ BLANCO, JHON JAIRO SANJUAN RINCON, JORGE ARMANDO CAÑIZARES, OLGA CAÑIZARES DE ARENGAS sin indicarse la calidad de cada uno de ellos, debiéndose aclarar la conformación de la parte actora, de acuerdo a lo antes referido.
2. Debe indicarse los números de cédula de los demandantes de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP y el poder debe estar firmado por quienes tengan la calidad de demandantes.
3. Debe aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la totalidad de quienes tengan la calidad de demandantes.
4. Debe aportar M.I. No. 196-5966 expedida recientemente, como quiera que el artículo 376 del CGP prevé la obligación de citar a los titulares de derechos reales de los predios sirviente y dominante.
5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados., de acuerdo al artículo 5° del decreto 806 del 2020.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

6. Debe aportarse como anexo obligatorio un dictamen de perito sobre la constitución de la servidumbre en el que el perito debe indicar la forma como ella debe quedar.
7. Debe contener la demanda los datos para notificación de la parte demandante y de su apoderado judicial, Numeral 10 del artículo 82 CGP.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

La subsanación de la demanda deberá allegarse de forma integrada al escrito incoatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, instaurada por JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015, HUMBERTO RAMIREZ HERRERA, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410, CARLOS ANDRES PAEZ BLANCO con CC. 1.091.675.885, EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405, JHON JAIRO SANJUAN RINCON con CC. 18.904.351, JORGE ARMANDO CAÑIZARES con CC. 1.003.174.931 y OLGA CAÑIZARES DE ARENGAS con CC. 37.315.250, a través de apoderado Judicial DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793, contra YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dc348e909c7b368d0f605bfd189eb083051a8ae66d5ca153353836149746e7

Documento generado en 08/09/2021 12:34:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro (Cesar), septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-000118
EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANGARRIO
DEMANDADO: CELSO CACERES RAMIREZ

En atención al oficio que antecede, se ORDENA oficiar a la alcaldía municipal de Rio de Oro, Cesar, para que informe el trámite dado a la comisión radicada en la inspección de policía el día 10 de octubre de 2019, comisión que ordena se realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-42909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, previamente embargado, propiedad del demandado Sr. CELSO CACERES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.005.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente anexando copia del recibido del Despacho comisorio en mención.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d50cc8541ae02e121c068dbd0c98ec49b2fac0b9440515b78938a1890f18a**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00215-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744
APODERADO: CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418
EJECUTADO: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, manifestando, además, que los documentos originales aducidos como pruebas reposan en su poder y serán puestos a disposición del despacho cuando sea necesarios, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C. G. del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipotecaria de mínima cuantía presentada por FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744, a través de apoderada Judicial doctora CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418, contra GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes y 468 del C. G. del P.

Se allega Escritura Pública Número 823 del 30 de abril del 2019, que constituye hipoteca sobre el Bien inmueble identificado con M.I. 196-437 ORIP Aguachica, Cesar; certificado de tradición - Matricula Inmobiliaria No. 196-437 ORIP Aguachica, Cesar, donde se registra la hipoteca abierta sin limitación de cuantía a favor del ejecutante (anotación No. 007) y título valor letra de cambio No. 05 que provienen de la deudora, la cual reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C G del P consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la medida cautelar, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682, quien deberá pagar a favor del señor FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744, a través de apoderada Judicial CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418, la suma de dinero de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 05, más los intereses remuneratorios y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble hipotecado, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 196-437 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Aguachica.

Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418, en los términos del poder conferido, a quien se insta para que actualice en el SIRNA el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a66da23cd642f84f94d243dfcb4f76806c34735abf784c07de35a6f1a8e4f**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00218-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: EDWIN ALEIXI TORRES AREVALO con CC. No. 5.468.966
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES MENESES CC No. 5.084.959 - TP No. 272810
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA con CC. No 88.282.054

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que la letra de cambio base de recaudo se encuentra bajo custodia del endosante y es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por EDWIN ALEIXI TORRES AREVALO con CC. No. 5.468.966, a través de endosatario ANTONIO JOSE MENESES MENESES CC No. 5.084.959 - TP No. 272810, contra WILSON SANCHEZ LOZADA con CC. No 88.282.054, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valor se adjunta Letra de cambio No. 1, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 671 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILSON SANCHEZ LOZADA con CC. No 88.282.054, quien deberá pagar a favor del señor EDWIN ALEIXI TORRES AREVALO con CC. No. 5.468.966, a través de endosatario ANTONIO JOSE MENESES MENESES CC No. 5.084.959 - TP No. 272810, la suma de dinero de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES MENESES CC No. 5.084.959 - TP No. 272810.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca4e0f64535a658dc717537a1e591b0e0180c5431253c4db68c370314bd49b**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho respuesta de la ANT, proceso declaración de Pertenencia No. 2017-00018. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de septiembre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2017-00018
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RINCON CONTRERAS
DEMANDADO: INDETERMINADOS

AGREGUESE al expediente y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio de fecha 31 de agosto de 2021, allegado por la Agencia Nacional de Tierras, el cual informa que actualmente el proceso adelantado sobre el predio objeto de pertenencia se encuentra en ETAPA PRELIMINAR y una vez culminado el proceso de comunicaciones se procederá a establecer la naturaleza jurídica del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03761fb828fb220dfb1f4fb71632202fc26c1a2aea1a3326c64c39855f2b7dd**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

8 de septiembre 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2017-00110-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPIGON
APODERADO: DR HECTOR EDUARDO CASADIEGOS
EJECUTADO: DARINEL RUEDAS ARIAS con CC No. 5.084.497
SERGIO PICON MANTILLA, con CC No. 88.279.437

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario, el cual informa que verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario, los demandados no presentan vínculos con la entidad y por tanto, no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bfa363959f1f31deb3f1a6d87196ee46e82b148a01482c63e6b1cd5f94b1e4

Documento generado en 08/09/2021 12:34:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4
APODERADO: HENRY SOLANO TORRADO
EJECUTADO: MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00167-00, promovido por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, contra MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, pagar a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.669.845) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 1065884145; más TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.950.666) M/CTE., por los intereses corrientes sobre la anterior suma, causados desde el desembolso del crédito hasta el 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A la demandada MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 20 de agosto de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envió y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 1065884145 (Folio 11 pdf, documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. 1065884145, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c3f582a95375dd0a109738243fd4f6055fc3b1fb57092a026cc0f1186b88f**

Documento generado en 08/09/2021 12:34:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00054-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: JHON ALEXANDER VEGA CALA con C.C. No. 1.103.365.188

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por secretaria remítanse los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df6c71650d08fe64946694082ce0cb5248cdc733ee6f2aede4d29b953e890fe**

Documento generado en 08/09/2021 12:34:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente memorial por medio del cual propone excepciones de mérito. Provea.

SECRETARIO

8 de septiembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2021-00199-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
EJECUTADO: RAMON SEPULVEDA con C.C. No. 88.281.436
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL

Río de Oro, Cesar, ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CORRASE TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para los fines del artículo 443 numeral 1º del CGP.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con CC. No. 1.065.812.098 y TP. No. 350.572, apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66777b78178c8c11804c81d7322ed5a07f6b21c48484ccb8a01455d96a195d5**
Documento generado en 08/09/2021 12:34:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: CONVOCA A AUDIENCIA

RADICADO: 2020-00156-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA –EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA –EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA –ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA –ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA –GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA –HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA –JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA –MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA

DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO –JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA

Río de Oro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el asunto de la referencia la parte demandante solicita se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-28680 y afirma que el mismo no es susceptible de división material.

Los demandados LEDYZ BALAGUERA BADILLO, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA a través de apoderada judicial refieren que el inmueble no es indivisible y que así lo corrobora el levantamiento topográfico que se allega con la contestación, en el que se refiere lo susceptible que es el bien de dividirse sin que exista detrimento de una parte con respecto a la otra.

Por su parte, el dictamen allegado por la parte actora en sus OBSERVACIONES refiere que el bien inmueble objeto del informe es “apto para una división material”.

El artículo 406 del CG del P establece que siempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, deberá optarse por dividir materialmente el bien.

En razón a lo anterior, se considera pertinente CONVOCAR a audiencia con la participación de los peritos que rindieran los dictámenes allegados, para que complementen los mismos en el sentido de establecerse el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuera el caso, el valor del bien y en fin, establecer la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien.

De OFICIO, conforme el artículo 170 del CG del P, SOLICITESE a la Alcaldía Municipal de Río de Oro, Cesar- secretaria de Planeación Municipal, certifique, de acuerdo al ordenamiento territorial, si el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-28680 denominado Santa Teresita o lote uno B, es urbano o rural. Así mismo para que se certifique la extensión mínima permitida para los inmuebles en dicha zona.

Así mismo, requiérase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, para que allegue el documento que dé cuenta de la adjudicación que dio origen a la comunidad, esto es, el antecedente registral de la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-28680, teniendo

Calle 4 # 2-17 Barrio Humareda, Celular 313-404-3353

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rio de Oro, Cesar



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

en cuenta que se indica en ella que “se adjudica el 50% del predio para la parte demandante y el otro 50% para la parte demandada”, sin especificar quien o quienes son los demandantes y demandados.

Como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia convocada, se fija el día jueves catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. En caso de requerirse asistencia tecnológica deberá informarse previamente al Despacho Judicial para coordinar lo pertinente.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas y el link de conexión.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8124c5448b9807a2d1b93ec1ca411bd8f618b671e9787fa9fb596f892d03ea7f

Documento generado en 08/09/2021 12:34:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>